



Michel Villey^(*)

Esbozo histórico sobre el término responsable^(**)

Historical outline of the word responsible

“UN HECHO ME INQUIETA CUANDO, RESPECTO DEL TEMA DEL PRESENTE SEMINARIO, ESCUCHO DEBATIR A LOS JURISTAS. CONSTATO QUE EL TÉRMINO RESPONSABLE, EN TORNO AL CUAL GIRAN NUESTROS DEBATES Y SOBRE EL CUAL SE EDIFICAN LAS DOCTRINAS DE LA “RESPONSABILIDAD PENAL” O DE LA “RESPONSABILIDAD CIVIL”, POSEE UN DOBLE SENTIDO”.

Resumen: En el presente artículo, el autor realiza un atento examen del término responsable, valiéndose para ello de un análisis histórico-jurídico. Así pues, se precisa que en un comienzo el hecho de *responder* no implicaba como condición necesaria culpa alguna. Será posteriormente con el desarrollo del Derecho canónico, para ser más precisos con la moral cristiana, que el término responsable adquirirá una connotación moral.

Palabras clave: Responsabilidad civil - Responsabilidad penal - Rol de la culpa - Rol de la injusticia - Moral cristiana - Responsable.

Abstract: In this article, the author makes a careful examination of the term responsible, relying on historical and legal analysis. In consequence, it is states that initially the fact of be responsible not implies guilt. It will be later with the development of Canon law, more precisely with Christian morality, that the term responsible acquires a moral connotation.

(*) El profesor Michel Villey fue un eminente filósofo, historiador del Derecho y romanista. Fundador del *Centre de Philosophie de Droit* junto a Henri Batiffol. Asimismo, fundador de *Les Archives de Philosophie de Droit*. Al momento de la redacción del presente artículo el profesor Villey se desempeñaba como profesor principal de la Universidad París II.

(**) Del original, “*Esquisse historique sur le mot responsable*”, en *Archives de Philosophie du Droit (La Responsabilité)*, Editions Sirey, T. 22, París, 1977.

Traducción, con la autorización respectiva del Comité de redacción de los *Archives de Philosophie du Droit*, al cuidado de José L. Gabriel Rivera. Magíster en Derecho por la Universidad de Nancy (Francia). Derecho Comparado por la Universidad de Strasbourg: Miembro de la Asociación Henri Capitant (París).

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento al profesor emérito de la Universidad de Toulouse Philippe Le Tourneau por la intermediación a fin de obtener la autorización respectiva y el apoyo sincero para la difusión de las ideas de los juristas franceses en el Perú.

A la presente traducción hemos adicionado notas del traductor a efectos de precisar locuciones, datos y personajes históricos, citas de piezas teatrales, entre otros.

Esperamos el lector comprenda que *no* es nuestra intención abusar de dicha facultad, sino ofrecerle un trabajo completo que refleje la verdadera intención y cultura del profesor Villey.

Finalmente, permítasenos precisar que existe una versión castellana de este artículo a cargo de los psicoanalistas argentinos Leonardo Itzik y Pablo Peusner la cual, desde nuestra perspectiva, no es fiel al pensamiento del profesor Villey, pues cae en errores de traducción en diversos pasajes del presente artículo. Los psicoanalistas citados emplean la versión portuguesa del artículo del profesor Villey traducida por André Rodrigues Corrêa. Ello que nos trae de vuelta a la problemática de la traducción de “segunda mano”, problema ya denunciado en nuestro medio por el profesor Leysser León Hilario en varios de sus trabajos.

Esbozo histórico sobre el término responsable *Historical outline of the word responsible*

Keywords: Law of torts - Criminal responsibility - The role of guilt - The role of injustice - Christian moral - Responsible

Un hecho me inquieta cuando, respecto del tema del presente seminario, escucho debatir a los juristas. Constató que el término responsable, en torno al cual giran nuestros debates y sobre el cual se edifican las doctrinas de la “responsabilidad penal” o de la “responsabilidad civil”, posee un doble sentido.

Es por ello que dejando a un lado los problemas de fondo, hurgaremos en la historia de dicho término. Hago referencia a la *historia*, ya que considero que la polisemia del término “responsable” ha sido la consecuencia de su evolución. Así pues, diferenciando los diversos sentidos acumulados sobre el término responsable y constatando las estructuras semánticas o los diversos sistemas de pensamiento llegaremos a esclarecer su significado.

Nuestra hipótesis será la misma empleada respecto de otros términos del lenguaje del Derecho:

- a) En el lenguaje de origen romano, encontramos una primera acepción específicamente *jurídica*.
- b) Pasando a Europa, esto es, transportado hacia otro mundo, este lenguaje fue alterado. Ya hemos tenido oportunidad de demostrar, por ejemplo, cómo el término *obligación*, que vino del lenguaje jurídico romano, una vez adoptado por los moralistas modernos, cambió de significado⁽¹⁾ (*valeur*). La misma suerte seguiría el término “responsable”.
- c) En la actualidad, y respecto de estos dos sentidos del término responsable, utilizamos una mezcla confusa.

1. Primer sentido jurídico del término responsable

Todo especialista en el lenguaje del *Derecho* debe comenzar por el latín. Mientras que nuestros intelectuales no se

“UN FENÓMENO HISTÓRICO QUE POR LO GENERAL PASA DESAPERCIBIDO ES QUE: LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN EUROPA FUE DEFECTUOSA. NO NECESARIAMENTE INEXISTENTE. ES A LOS ROMANISTAS A QUIENES DEBEMOS LA ESTRUCTURA DE NUESTRO CIENCIA DEL DERECHO”.

preocupan en modo alguno por las vicisitudes del Derecho, estas ya estaban presentes en el corazón de la vida romana. Ya era palpable en Grecia con los oradores, los poetas trágicos y los filósofos.

En la tradición romana descubriremos un concepto que, nacido de la experiencia del Derecho, conviene a la Ciencia Jurídica.

1.1. Etimologías

Al empezar este recorrido (y como fue para el caso del término “Estado”, expuesto el año pasado)^(NT1) un obstáculo surge: el término “responsabilidad”, que tanta acogida ha tenido en la doctrina jurídica contemporánea, no existía en el Derecho Romano. En efecto, este término no aparece en las lenguas europeas, sino a finales del siglo XVIII⁽²⁾, dándose su verdadero desarrollo en el siglo siguiente.

Sin embargo, me precio de conocer la cultura romana como para ceder ante esta objeción. Así pues, consideraría suficiente que este

(1) Cfr. *Douze Essais*, pp. 201 y siguientes (Métamorphoses de l'obligation).

(NT1) El profesor Villey hace referencia a las conferencias sobre la “Génesis y declinación del Estado” realizadas bajo la presidencia del no menos célebre profesor Henri Battifol en el *Centro de Filosofía del Derecho* y cuyas ponencias, no necesariamente todas, fueron recogidas en los *Archives de Philosophie du Droit* del año 1976 en el Tomo 21, siempre bajo el sello de la Editorial Sirey.

(2) Cfr. infra p. 60 (el profesor Villey nos remite a la exposición del profesor Henriot, véase infra NT13).



Michel Villey

neologismo tenga *sus raíces* en el Derecho romano. En efecto, el término “responsable”, que podemos considerar existente al menos desde el Siglo XIII en el *Droit savant*^(NT2) y que deviene bastante habitual en el Antiguo Régimen por intermedio del vocablo *responsum*, deriva del término *respondere*. Vistas así las cosas, comenzaremos por una investigación etimológica.

1.1.1. “Respondere” – “Responsa”

El término *respondere* nos remite a su vez a *sponsio*, institución que tuvo un lugar cardinal en el Derecho romano arcaico, y a *spondere* (de donde deriva *sponsus*, esposo, novio). El *sponsor* es un deudor, esto es, el hombre que en el diálogo de la *stipulation* y mediante una respuesta afirmativa a la propuesta formulada por el *stipulant*, futuro acreedor, se compromete a realizar una prestación. Por ejemplo, a contraer nupcias con una determinada mujer. El *responsor* constituía especialmente el fiador (*caution*), así pues, se obligaba a *respondere* por la deuda principal de otro.

A partir de este momento, el vocablo *respondere* implica la idea de constituirse *garante* por los hechos por venir. Es de esta manera como aún es entendido en el lenguaje del siglo XVIII. Por otra parte, como la mayoría de autores de nuestros

Diccionarios^(NT3) quieren ignorar la literatura jurídica, se limitan a dar ejemplos extraídos del lenguaje ordinario, sin embargo queda claro que ellos derivan del Derecho.

Chrysale en *Les femmes savantes*^(NT4): “Yo *respondo* por mi esposa y me encargo del asunto”. Y, con una metáfora, Corneille^(NT5): “Y sepa usted que vuestros días *responderán* por los de él”. Léon Daudet^(NT6): “Muy pocas mujeres pueden *responder* por su virtud, incluso si ellas son naturalmente fieles”.

Es cierto que en un sentido más amplio, *respondere* significará responder a todo tipo de preguntas en el transcurso de un diálogo. El jurista romano *respondía* a quienes lo consultaban, y nosotros consideramos las *responsa* de los jurisconsultos como parte de las fuentes del Derecho romano. Específicamente, podemos decir que *respondemos* a una exigencia, lo que significa hacer frente a un deber o a una carga que nos

(NT2) La expresión *Droit savant*, que conservamos en original, vale por el Derecho romano y al Derecho canónico entendidos como un todo. Nos explicamos: si bien es cierto en la Europa del siglo XIII existían dos cuerpos normativos autónomos referenciales como el Derecho romano (lo temporal) y el Derecho canónico (lo espiritual), *ambos* estaban ligados por formar parte de la vida cotidiana y por poseer un mismo método, esto es la glosa y el comentario. Esta “conjunción” era denominada *Droit savant*. Al respecto, CARBASSE, Jean-Marie. *Histoire du Droit*. En: *Que sais-je*. 2da edición. París: Presses Universitaires de France, 2010; p. 70.

(NT3) Constituye una tradición cultural de buena índole que en Francia se tenga a bien respetar, cuidar y preservar la lengua materna, de allí que a la fecha se hayan publicado un sinnúmero de Diccionarios en los cuales se desarrollan los significados de las palabras, las etimologías, los usos de acuerdo a las épocas, los sinónimos y antónimos, entre otros. Entre los más reputados se encuentran los Diccionarios Larousse, Littré, Le Robert, Bescherelle, de l'Académie Française, Lalande.

(NT4) Se hace referencia al Acto II, Escena IV de la pieza teatral *Les femmes savantes* (*Las mujeres sabias*, en castellano) de Jean-Baptiste Poquelin (Molière) en la cual Chrysale hace de conocimiento de su hermano Ariste que consciente el matrimonio de su hija Henriette con Clitandre y que, en todo caso, resulta innecesario el asentimiento de su esposa, ya que él se hará responsable de lo que esta última pueda decir o hacer. Para mejor ilustración consúltese MOLIÈRE. *Les femmes savantes*, Larousse (Les classiques). París: 1990.

(NT5) Se cita una parte del Acto V, Escena III de la tragedia que versa sobre la sustitución de dos niños al nacer *Heraclius*, *Empereur d'Orient* de Pierre Corneille. Dicha escena consiste en la renuncia de Heraclius a ser hijo de Phocas dejando su lugar a Martian (quien creció como Léonce y en realidad verdadero hijo de Phocas). Heraclius dirigiéndose a Phocas le hace saber que como “padre” responderá por los actos de su “nuevo hijo”.

(NT6) Se alude a Léon Daudet periodista, político y escritor francés, hijo de Alphonse Daudet, quien junto a Charles Maurras fundan el diario *Action Française* en 1908. Escribe entre otras *Le monde des images* en 1919 dirigido contra Freud o *Fantômes et Vivants* en 1914 donde recrea la vida intelectual y política de la III República francesa (Le Petit Robert de noms propres. París: Le Robert, 2011; p. 615).

Esbozo histórico sobre el término responsable

Historical outline of the word responsible

incumbe. Se exige a los deudores a *respondere creditoribus* (fórmula comúnmente utilizada en los textos romanos). Me sorprende que en este seminario, y dado que Roma constituye la primera sede de esta materia, la denominada responsabilidad “contractual” no haya llamado la atención de los expositores.

De la misma manera se encuentran *obligados* a cumplir una obligación quienes deben *respondere* “frente a la justicia” como demandados. Claro que tradicionalmente el menor de edad se encuentra dispensado ya que como señala Loisel^(NT7) “el menor de edad no tiene ni voz ni *responde* frente a la Corte”.

1.1.2. “Responsable” - “Responsabilidad”

Buscaríamos en vano el vocablo análogo del término “responsable” (*responsabilis*) en los diccionarios de latín, toda vez que dicho término no aparece, sino en la Edad Media. Asimismo, quizás se trate de un término mal elaborado. Desde el punto de vista de la lingüística dicho término debería estar construido sobre el pasivo del verbo responder. Y de la misma manera que el término “verificable” quiere decir aquello que puede ser verificado, el término “responsable” se debe aplicar a los pedidos que puedan o no tener respuesta. Así lo

expone Littré^(NT8) en un texto del Siglo XIV: “À ce respondi li maistres que la demande des serges n'estoit mie *responsable*, pour ce qu'il n'avoit mie desclaret en sa demande de quel lonc, ne de quel lée les serges estoient”^(NT9).

La solicitud o pedido no es admitido, entonces no será respondido. Sin embargo, al final de cuentas como el lenguaje tienes sus fantasías, el nuevo adjetivo es relacionado al sujeto a quien compete activamente el dar una respuesta. El Diccionario^(NT10) nos ofrece más ejemplos literarios:

Pascal^(NT11): “Todo el cuerpo de jesuitas es *responsable* de los libros de cada uno de los Padres”. Voltaire^(NT12): “Todo soldado es responsable de la gloria de su nación”.

En cuanto al término responsabilidad el primer uso que se le dio, como bien señala M. Henriot^(NT13), se encuentra en una fórmula de Necker: “La confianza en este papel nace

(NT7) En concreto se refiere al parágrafo 51, Título I (*Del estado y capacidad de las personas*), Libro I (*De las personas*) de las *Institutes Coutumières* de Antoine Loisel publicadas en París en 1607.

(NT8) La figura aludida es Maximilien Paul Emile Littré, filósofo, filólogo, político francés, discípulo de Augusto Comte, quien ya avocado a la Filología y a la Lexicología publica el célebre *Dictionnaire de la langue française* (1863-1872), el cual desde el año 2004 ha sido actualizado y vuelto a publicar.

(NT9) La cita que tenemos a la vista en su versión completa reza de la siguiente manera:

“A ce respondi li maistres que la demande n'estoit mie *responsable*, pour ce qu'il n'avoit mie desclairiet en sa demande de quel lonc, ne de quel lée les serges estoient, ne iceus aunes, et dit ne de III et demi, ne de IX quartiers, selon l'usage dou mestier” (VARIN, Pier. (compilador), *Archives administratives de la Ville de Reims (Collection de Pièces Inédites)*. Tomo 2. París: 1843; p. 96).

(NT10) Se refiere al Diccionario Littré, para mayores precisiones véase supra NT8.

(NT11) Se hace referencia a la Novena Carta de la obra *Les Provinciales* de Blaise Pascal, donde se señala que para la publicación de obras es necesario contar con el permiso de los teólogos de la compañía y de los superiores y se alude a un Reglamento confirmado por Louis XIII el 14 de febrero de 1642. Pascal, Blaise, *Les provinciales (ou Lettres écrites par Louis de Montalte à un provincial de ses amis et aux RR. PP. Jésuites)*, Charpentier Libraire-Editeur, París, 1862. (Edición acompañada de notas por Charles Louandre).

(NT12) Se hace referencia a la Carta dirigida a Madame Solar (No. 360) recogida en VOLTAIRE, Jean-Marie. *Œuvres Complètes de Voltaire (Correspondance Générale)*, Chez Antoine-Augustin Renouard. Tomo II. París: 1821; p. 589. Sin embargo, en la obra que tenemos a la vista textualmente se señala: “Chaque soldat semble être responsable de la gloire de la nation” (“todo soldado parece ser responsable de la gloria de la nación”).

(NT13) El profesor Villey hace referencia a la exposición del profesor Jacques Henriot intitulada “*Note sur la date et le sens de l'apparition du mot 'responsabilité'*” la misma que forma parte de las ponencias recogidas dentro del Tomo XXII dedicado a *La Responsabilidad* y del cual se extrae la presente traducción.



Michel Villey

de la *responsabilidad* del gobierno”. Así pues, el valor de un título aumenta por la garantía que le da el gobierno: ya que puede ser exigido frente al Estado.

1.1.3. Observaciones

De los textos citados, podríamos concluir que en un comienzo *responder* o *ser responsable* no implica de ninguna manera la culpa ni el hecho del sujeto que debe responder (*l'assujetti*). Así pues, si Chrysale^(NT14) cree poder “responder” por el matrimonio de su hija con Clitandre, no será de todas formas su culpa. De la misma manera, ningún acto culposo es presupuesto para que el deudor romano deba “responder a sus acreedores”, tampoco para el poseedor de buena fe de ciertos frutos que la cosa ha producido. Finalmente, nos valemos de un ejemplo actual. El decano, profesor Carbonnier^(NT15), es el “*responsable*” del doctorado de Sociología Jurídica, lo que lo obliga a un determinado número de tareas las cuales no necesariamente serán remuneradas (*corvées*). Ahora, no tenemos conocimiento de que él haya cometido alguna falta para que le demos dicho calificativo.

Así pues, existe un primer grupo de acepciones del término *responsable* surgidas del lenguaje romano, en apariencia, muy alejadas del propósito de este Seminario^(NT16). Sin embargo, si yo he querido atraer vuestra atención sobre este primer significado es porque él es apropiado a las necesidades del Derecho.

1.2. Corolario: El régimen romano de la reparación de daños

En este punto, dejamos de lado la semántica, empero buscamos sus corolarios. En la tradición jurídica romana existe un sistema de reparación o de represión de los delitos, sean civiles o penales. Esto es, y como venimos señalando, de “responsables” por ciertos daños. Empero, ¿responsables a causa de qué?

Sabemos que la máxima que establece que el que causa un daño por culpa se encuentra obligado a repararlo no tiene su fuente en el Derecho romano. Así pues, resulta vano que la busquemos en el *Corpus Iuris Civilis*. Ahora, esta laguna no procede de la pretendida incapacidad de los romanos por las formulas abstractas (estos pobres juristas romanos no contaban con un D.E.U.G.)^(NT17). Los romanos eran capaces de razonar de manera abstracta, sin embargo, sus conceptos fundamentales debemos buscarlos en el *Digesto*.

En dicho texto, no encontramos consideraciones generales sobre el término “responsabilidad”. Empero sí hay otros

(NT14) Véase supra NT4.

(NT15) Se nombra a quien es considerado el más grande de los juristas franceses modernos, el profesor Jean Carbonnier (1908-2003) quien fue maestro de generaciones enteras de abogados, jueces, profesores, etcétera. El profesor Carbonnier no solo se caracterizó por su gran conocimiento y su metodología (el hecho de exponer los temas más difíciles de la manera más sencilla, pero *no* menos profunda), sino además por su gran carisma. Sobre él nos dice el no menos célebre profesor Gerard Cornu (1926-2007) con ocasión de *La Jornada Jean Carbonnier* organizada por *l'Association Henri Capitant* que: “Jean Carbonnier fue un reformador. Es así como él entro y se inscribió en la Historia, es así como él entró y quedó en la Historia del Derecho, entre los más grandes (...). Jean Carbonnier fue, en su época, un evento, un evento intelectual que, en demasía, cambió el curso de las reflexiones, de las curiosidades, de la investigación, de la enseñanza, exponente doctrinal mayor y no tan solo en el seno de la comunidad universitaria o en Francia como puede apreciarse por la difusión mundial de sus escritos” (CORNÜ, Gerard. *Propos introductifs en Hommage à Jean Carbonnier*. París: Dalloz, 2007; pp. 1 y siguientes).

(NT16) El profesor Villey hace referencia al *Seminario de Filosofía del Derecho* de la Universidad Paris II que en el año universitario 1975-1976 versó sobre *La Responsabilidad* y cuyas actas fueron recogidas en los *Archives de Philosophie du Droit*, Tomo XXII del año 1977 bajo el sello de la Editorial Sirey.

(NT17) El D.E.U.G. es el Diploma de Estudios Universitarios Generales creado en 1973. Dicho Diploma es entregado al alumno que ha finalizado con éxito los *dos primeros* años de estudios de Licenciatura (4 semestres), entiéndase los dos primeros años de estudios universitarios.

Esbozo histórico sobre el término responsable

Historical outline of the word responsible

principios: en el libro Primero del Digesto encontramos una definición de *justicia* cuyo contrario es la *injusticia*.

1.2.1. Una consecuencia de la injusticia

El *leit-motiv*^(NT18) del régimen romano de reparación de daños no es la culpa, sino la defensa de una justa repartición de los bienes que poseía cada familia, esto es, de un justo *equilibrio* (*suum cuique tribuere* - *aequabilitas*^(NT19)). Fórmula que en la actualidad muchos consideran vacía y tautológica. Cuando se produce una ruptura de este equilibrio, a raíz de un perjuicio contrario a Derecho y a la Justicia (*damnum injuria datum*)^(NT20), entra en juego la denominada “justicia correctiva” cuya función consistiría en reducir dicho desequilibrio. Así sucede, cuando una cosa es robada. El vocablo *furtum* no significaba el acto culpable de robar, sino, originalmente, la cosa robada. Como son cosas las denominadas *res creditae* (las que salen provisionalmente del patrimonio del acreedor, sin causa permanente y deben retornar posteriormente a dicho patrimonio).

Dentro de esta perspectiva, poco importa que el desorden a enmendar se encuentre o no precedido de una *culpa*. En nuestra opinión, dicho capítulo del Derecho romano se inspira, no sabemos con precisión a través de qué intermediarios, en la filosofía de Aristóteles. Así pues, es bien sabido que Aristóteles, al tratar de los intercambios, o conmutaciones,

synallagmata (Ética, Libro V)^(NT21) acoge bajo un mismo género dos supuestos: un valor puede ser desplazado de un patrimonio a otro sea a raíz de un delito que la víctima, sin haberlo buscado, soporta (*akousion*); o a raíz de un contrato (*ekousion*). Entre los dos casos no existe una diferencia esencial: ya que el hecho que alguien haya tomado mi carro a raíz de una convención, porque yo se lo había prestado; que lo haya tomado por error o que lo haya tomado con la intención de robarlo no modifica en nada la obligación que surgirá. Así pues, dicha obligación surge *re*, afirman las Institutas, de la misma manera que para un delito como para los contratos reales (Institutas. IV. 1pr.). Dicha obligación tiene su origen en un estado de cosas *objetivo*, la perturbación de un orden que debe ser restablecido.

1.2.2. Rol accidental de la culpa

No es nuestra intención encasillar todo el Derecho delictual romano en la teoría de la justicia denominada especialmente “conmutativa”. Y precisamos que tampoco hemos afirmado que estuviera ausente

(NT18) La expresión *leit motiv* vale por “motivo conductor”. Dicha expresión es de origen alemán y deriva de los vocablos *leiten* “dirigir” y *Motiv* “motivo que conduce”. Según el Diccionario *Le Lexis, Dictionnaire erudite de la langue française* la expresión data del año 1852 y según el Diccionario italiano *De Mauro* la expresión data del año 1884.

(NT19) La expresión latina *suum cuique tribuere* citada por el profesor Villey constituye un extracto de las *iuris praecepta* (principios de Derecho) que según Ulpiano son: “*honest vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*” (vivir honestamente, no hacer daño al otro, dar a cada uno lo suyo), recogidos en el Digesto 1.1.10.1. La traducción al castellano la extraemos de GARCÍA DEL CORRAL, Idelfonso (traductor y compilador). *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. Tomo I (*Institutas y Digesto*). Barcelona: 1889; p. 199. Asimismo, el profesor Villey hace referencia a *aequabilitas* que en latín quiere decir igualdad, uniformidad o regularidad.

(NT20) La frase latina *damnum injuria datum* puede ser entendida como el *daño injustamente causado a otro* y constituía uno de los requisitos de la *Lex Aquilia* (que en realidad fue un Plebiscito). Existen diversas opiniones en torno al significado exacto de *injuria* (si constituye un daño *contra ius* o uno *non ius*, incluso si puede ser asimilado a la culpa). Esta no constituye la sede pertinente a tratar el tema en profundidad, sin embargo, nos limitaremos a remitir a dos trabajos de consulta obligatoria como el de CASTELLARI, Paolo Giusto. *Della Lex Aquilia ossia del danno dato*. En: *Archivio Giuridico* (dirigido por Filippo Serafini). Volúmen XXII. Pisa: 1879; p. 327. Y el de ROTONDI, Giovanni. *Dalla Lex Aquilia all'articolo 1151 del Codice Civile - Ricerche storico-dogmatiche*. En: *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle obbligazioni*. Volúmen XIV. Milán: 1916, pp. 942-970 (Capítulo I); y volúmen. XV, 1917; pp. 236-295 (Capítulos II al V).

(NT21) El profesor Villey hace referencia al libro del filósofo griego Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, cuyo Capítulo V versa sobre la justicia y la injusticia. Puede consultarse la traducción al castellano del profesor Francisco Gallach Palés disponible en web: www.bibliojuridica.org.



Michel Villey

toda consideración sobre la *culpa*, pues si en la actualidad disponemos de una doctrina erudita sobre la culpa se lo debemos a los juristas romanos.

- a) Ciertamente la culpa ocupaba un lugar capital en ciertos procesos penales (*affaires criminales*). Y no podía ser de otro modo, dado que el Derecho penal (*Droit criminel*) se ocupa en concreto de los delitos (*crimes*). Sin embargo, no es siempre necesaria una culpa voluntaria: así, en la obra *Edipo Rey*, Edipo es considerado responsable pese que al haberse acostado con su madre, Yocasta, y haber matado a su padre, Layo, él ignoró siempre sus identidades. Posteriormente, en *Edipo en Colono*, esta ignorancia es invocada como una circunstancia atenuante. Por lo general, los Derechos antiguos hicieron entrar en juego, por la medida de la pena, a efectos de establecer la intención de los criminales.

Es así que la alteración producida en el orden natural (el desequilibrio por corregir es el pecado mismo) provoca la cólera de los Dioses y deja una mancha sobre la ciudad, mancha que desaparecería mediante una expiación. Es también la culpa la que suscita la *venganza* privada, en donde el sistema de delitos romanos se sustituyó en parte.

- b) Sin embargo, fue más bien en materia de la actualmente denominada responsabilidad *contractual* que apareció, en del Derecho romano, la clasificación de las culpas, y, en concreto, para una especie particular de contrato en la cual el deudor se obligaba a cumplir su deuda de buena fe: *praestare fidem*. Así pues, este ejemplo permite apreciar su lazo con la moral. La Ciencia Jurídica romana al establecer las obligaciones que implican la *bona fides*, aprovechando nuevamente la Ética y la Retórica de Aristóteles, que diferencia los diversos grados de faltas a la buena fe prometida (culpa grave o más leve o a veces solo negligencia) por la cual el deudor deberá responder. Allí donde la buena fe es prometida, el Derecho prestará atención a las *intenciones subjetivas* del deudor.

- c) Luego, la *culpa* gana la esfera de la hoy denominada reparación civil del daño injusto. *Damnum injuria datum*, establecía la Lex Aquilia^(NT22). En este caso el término *injuria* no evocaba originalmente la culpa subjetiva, sino tan solo el hecho objetivo, esto es, la lesión al derecho, la intromisión sobre el derecho ajeno. Posteriormente, un cambio se produjo y en el Digesto se encuentra una frase que tuvo entre los romanistas una gran acogida y que sería recogida en sus manuales: *in lege Aquilia culpa levissima venit*. Dicha frase la traduciría de la siguiente manera: en el caso de la Lex Aquilia, si hubiere necesidad de establecer la existencia de una culpa, bastará con que aquella sea mínima. Al parecer el autor de este texto quiso tan solo efectuar una comparación entre la responsabilidad que nace de un contrato (en la cual el Derecho haría diferencias entendiendo a la gravedad de las culpas) y la situación del autor de un *damnum injuria datum*, donde estas distinciones no tienen cabida alguna. Sin embargo, es cierto que las acciones de Derecho civil denominadas “penales” (para diferenciarlas de las acciones propiamente *reipersecutorias*)^(NT23) tienen su origen en una culpa.

La noción de culpa es romana. Dentro de un proceso romano en el cual el demandado *responde* a un cargo, acabamos de ver como se introduce este elemento tal y como ya sucedía en la doctrina de Aristóteles. Sin embargo, la culpa parece no tener un rol determinante, el cual le reconocerán posteriormente los sistemas de derivación romanista.

(NT22) Véase supra NT20.

(NT23) Sobre las *acciones reipersecutorias* señala el profesor Deroussin: “además de la pena (*poena*) que sanciona el delito, era necesario que la víctima del robo pudiera recomponer su patrimonio obteniendo sea la restitución de la cosa sea una suma igual a su valor” (DEROUSSIN, David. *Histoire du Droit des obligations*, en *Corpus Histoire du Droit*. París: Economica, 2007; pp. 656 y siguientes, esp. p. 664).

Esbozo histórico sobre el término responsable

Historical outline of the word responsible

La doctrina romana difiere de la moderna en aquello que la culpa del demandado *no es la causa* de la obligación (civil contractual, ni penal). La causa verdadera, esencial de la obligación, si nuestro análisis es correcto, es siempre la alteración (*désordre*) producida en una *relación* entre muchas personas y la reacción de la justicia (sino tan solo *commutativa*) correctora y reparadora.

Incluso seguida de un daño, la culpa no es *suficiente* para hacer a alguien responsable. Otros factores serán necesarios: el tipo de daño al que es expuesto la otra parte, la víctima, la naturaleza del caso concreto, el caso visto en su conjunto. Esto es, no se establece un principio general, sino diversos tipos de delitos.

Y la culpa no es tampoco una condición *necesaria*. Los juristas romanos no experimentaron dificultad en reconocer múltiples casos de *responsabilidad sin culpa*: aquella de la acción de *pauperie*^(NT24), la obligación de reparar el daño causado por la caída de una teja, o el caso del *paterfamilias* quien respondía por los daños resultantes por los actos causados por sus siervos (*serveteurs*). Los antecedentes del Código Civil que citamos a continuación son de origen romano: “se es responsable del daño (...) causado por el hecho de personas de las cuales debemos responder y de las cosas de las cuales tenemos el cuidado (guarda) (artículo 1384 del Código Civil); el propietario de un animal (...) es responsable del daño que este hubiere causado (artículo 1385 del Código Civil); el propietario de un edificio es responsable del daño causado por su estado ruinoso (artículo 1386 del Código Civil). De dichos textos se ha valido nuestra jurisprudencia para dar solución a los problemas puestos por la práctica contemporánea. Un romanista no se escandalizaría por ello.

Así pues, todas estas soluciones se vinculan con la primera significación, la significación etimológica derivada de la lengua jurídica romana del término *responsable*. Así pues,

son *responsables* (término que, por otra parte, es de poca utilidad y que no estamos obligados a emplear de manera constante) todos aquellos que pueden comparecer ante un tribunal ya que recae sobre ellos una *obligación* proceda o no dicha deuda de un acto de su libre voluntad. Nosotros calificaremos este primer sentido como auténticamente *jurídico*. Para nosotros los juristas es este el mejor significado aunque sea el más antiguo. Después de todo, la etimología, en su propia acepción etimológica, significa la búsqueda del sentido *etimos*, esto es del sentido verdadero. Sin embargo, es menester que también rindamos cuenta de un segundo significado.

2. Significación moral

2.1. Tránsito del término responsable al discurso de la moral moderna

Y, ahora, cambiamos de *corpus*. Desde que se produjo la invasión de los bárbaros, que destruyó la cultura romana pese a los intentos de restauración, la experiencia jurídica no tuvo mucha importancia en la cultura europea. Los juristas no tendrían sino un rol inferior, auxiliar y subordinado.

Una literatura de índole *religiosa* se hizo del lugar dominante. Por mucho tiempo la filosofía de Europa soportarán su influencia: el orden social pasa a control de los *moralistas* cuyo propósito fue el de predicar la obediencia a la ley moral divina (mezclados con los restos de la moral de la filosofía pagana). Este género predomina en la patrística^(NT25), en las

(NT24) Es la acción que se otorgaba a las víctimas de daños causados por los animales. En el antiguo Derecho romano dicha acción se limitaba a los animales cuadrúpedos, pudiendo el propietario del animal entregarlo a la víctima o pagar la estimación del daño. En el Derecho clásico autores como Quintus Mucius Scaevola intentan hacer ingresar esta institución en el marco de la responsabilidad subjetiva, ya que el animal carece de inteligencia (*ratione caret*), entendiendo entonces que el animal actuó sin razón, es decir, *sine iuria*, sin culpa. Sobre la evolución histórica de esta institución puede consultarse, LEVY, Jean-Philippe y André CASTALDO. *Histoire du Droit civil*. 2da edición. París: Dalloz, 2010; pp. 927-930.

(NT25) Al respecto señala Marías Aguilera (1914-2005) que:

“la patrística (constituía) la especulación de los padres de la Iglesia en los primeros siglos del cristianismo. El propósito de



Michel Villey

penitenciales^(NT26) y en las Sumas de los confesores^(NT27), una buena parte de lo que denominamos “Derecho canónico”, en el Decreto de Graciano^(NT28), en las obras de casuística el siglo XVI contra las cuales combatió Blaise Pascal. Así pues, la primacía de la moral, una vez desacralizada devino filosófica y se perpetuará a través de toda la época moderna. De allí en adelante, ella tomará sus fuentes, en nombre del primado de la “ley natural”, de la conciencia o de la “Razón”, propia de la naturaleza humana, lo que permitirá recuperar el estoicismo o el epicureísmo. Ella extenderá sus brazos incluso en las obras de Derecho. Por ejemplo, Grotius, Pufendorf, entre otros tantos, incluso Bentham y Kant (en su *Metafísica de las Costumbres*) partirán de una doctrina de los deberes del individuo.

Es decir que su lenguaje se construyó en una óptica novedosa. Ahora bien, sin lugar a dudas, el Derecho romano también se inscribía dentro de una óptica moral: empero otra especie de moral, la moral de lo bueno y de lo justo, moral dirigida al juez encargado de definir *lo justo*. La moral moderna se dirige a cualquier individuo, quien dicta ahora las reglas de conducta.

2.1.1. De la captación del término “responsable” por el lenguaje de la moral cristiana

Y ¿qué es lo que aconteció al término “responsable” dentro de este nuevo contexto? Nosotros sostendremos que dicho

vocablo siguió un itinerario comparable al de otros tantos como persona, obligación, contrato, sociedad, interpretación. El lenguaje moderno los ha extraído del *Corpus Iuris Civilis*. Pero llevándolo hacia otro tipo de discurso dichos términos cambiaron de significado. Queda a salvo la posibilidad, claro que dotándolos de una nueva resonancia, de retornar al lenguaje jurídico moderno.

Es de esta manera que el término “responsable” fue transportado en primer lugar al discurso de la moral cristiana. Dicho vocablo ha transitado por la metáfora del *juicio de Dios*, dado que los preceptos de la ley divina son seguidos de una sanción. Nuestra conducta será *juzgada*. Este será un tema recurrente en el discurso de los teólogos moralistas, antes que se extienda, un tanto debilitado, al lenguaje vulgar.

Bourdaloue, *Discours sur le jugement dernier*^(NT29): “De todos estos actos que la verdad me reprocha, yo no responderé por uno solo”. Molière, *L'école des femmes*^(NT30): “Y quien entrega a su hija un hombre que

los cristianos no es intelectual ni teórico. San Juan o San Pablo, a pesar de la extraordinaria profundidad de sus escritos no intentan hacer filosofía; otra cosa es que la filosofía tenga que ocuparse ineludiblemente de ellos. Los problemas capitales de la patrística son: la creación, la relación de Dios con el mundo, el mal, el alma, el destino de la existencia, el sentido de la redención” (MARIAS AGUILERA, Julián. *Historia de la Filosofía*. 32da. edición. Madrid: Revista de Occidente, 1980; p. 103).

(NT26) Al respecto seguimos a Gagnon quien señala:

“entre los siglos VII y XII las penitenciales constituyeron una larga tradición literaria donde los textos se repetían constantemente. (E)ran manuales de pastoral utilizados por los padres a fin de administrar la penitencia, sacramento conferido a fin de dar perdón por los pecados cometidos” (GAGNON, François. *Le Corrector sive Medicus de Buchard de Worms (1000-1025): présentation, traduction et commentaire ethno-historique*. Montréal: Université de Montréal, 2010, pp. III y 1).

(NT27) El profesor Villey alude a la *Suma Moral para examen de curas y confesores* escrito por Vicente Ferrer, la 5ta. edición de 1771 que tenemos a la vista es exclusivamente murciana, las cuatro ediciones anteriores fueron valencianas y la sexta edición de 1778 es mexicana.

(NT28) Nos señala el profesor Winroth que

“el trabajo usualmente conocido como el *Decreto de Graciano* fue originalmente intitulado *Concordia discordantium canonum* (con dicho texto se) buscaba resolver las contradicciones existentes en el Derecho canónico” (WINROTH, Anders. *The making of Gratian's Decretum*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000; p. 5).

(NT29) En este punto se hace alusión concreta a uno de los *Sermones para la Cuaresma* del jesuita y predicador francés Louis Bourdaloue, esto es al *Sermón para el lunes de la primera semana: sobre el juicio final*, la cita en su versión original reza de la siguiente manera:

“Si je veux entrer en discussion avec (la vérité de Dieu), disait le saint homme Job, de cent crimes qu'elle me reprochera, je ne répondrai pas sur un seul” (Si yo quisiese entrar en discusión con la verdad de Dios, decía Job, de cientos de malas acciones que ella me recrimine, yo no responderé por una sola).

Esbozo histórico sobre el término responsable *Historical outline of the word responsible*

ella odia. Es responsable ante el cielo de las culpas que ella cometa”.

En este punto nos vemos en la necesidad de explorar la teología, tema siempre arriesgado. El tribunal de Dios (que denominamos por *imagen* y *teología*) difiere mucho de los tribunales de justicia humana (a menos que se conciba la justicia humana la contraparte de la justicia a la imagen del juicio de Dios). Dios no tiene por qué resolver el litigio de una pluralidad de individuos o sociedades. Así pues, cada uno de sus juzgamientos no interesa sino a *un* solo sujeto (Dios desconoce completamente las personas jurídicas^(NT31), las sociedades, las empresas y las compañías de seguros). Mientras que la justicia del hombre es útil, en el sentido que tiende a una prestación *futura*, Dios no mira sino al pasado. Así pues, no responderemos por una deuda, por una carga, por un servicio a realizar, sino por nuestra conducta una vez terminado nuestro peregrinaje terrenal.

Dado que la materia de la ley moral es el “actuar” humano, Dios juzga los *actos*. Así, dado su carácter más o menos culpable, Dios explora en los corazones de los hombres y valora la intención subjetiva, siendo dicha intención subjetiva la que nos hace *responsable* frente a su tribunal. El acto culposo deviene la *causa* de esta forma de *responsabilidad*.

2.1.2. La moral laica

De esta manera, trasplantada de un terreno a otro, el sentido del término responsable fue modificado y su efecto repercutirá hasta nuestro uso actual. Es cierto que en los tiempos modernos la moral se ha laicizado, pues hemos pasado de la ley moral revelada por Dios a Moisés o revelada por Jesús

en el Evangelio a la ley moral “natural” inscrita en la conciencia de cada hombre, esto es, a los imperativos de la “Razón”, hasta que, finalmente, el hombre establezca libremente (como con Nietzsche) sus propios imperativos.

Se puede apreciar como ahora somos responsables frente a nuestro foro personal. Y como para otras acciones somos responsables frente a la humanidad, la sociedad, los tiempos futuros, esto es, los substitutos de Dios. Es dentro de esta nueva perspectiva que va a desaparecer la imaginaria de la comparecencia ante el juez, mientras que reflorece la idea de la *garantía*, pero considerada tan solo desde el punto de vista del sujeto activo, es decir, desde el punto de vista unilateral que caracteriza una moral individualista, contrariamente a cómo es el Derecho. Hemos podido leer en las obras de los filósofos contemporáneos que para un hombre hacerse responsable constituye afectar sus actos en un sentido determinado, dar consistencia a su libertad, “constituirse como un sujeto moral”. A decir de J. Henriot^(NT32): “el campo de la Ética coincide con aquel de la Responsabilidad”. Por ejemplo, como señala el Diccionario Lalande^(NT33) la responsabilidad constituye: “la situación de un agente consciente frente a los actos que él realmente a querido”. ¿No se torna evidente que ya nos encontramos fuera del lenguaje del Derecho?

El texto ha sido extraído de BOURDALOUE, Louis. *Œuvres complètes*. Volumen. I (*Introduction, Sermons pour l'avent, Sermons pour la Carême*) Tours: Cattier-Librairie Editeur, 1864; p. 243.

(NT30) Existe un error en la cita del profesor Villey, pues el texto citado no proviene de *L'école des femmes* (La Escuela de mujeres, en castellano) de Molière, sino de otra de sus grandes obras *Le tartuffe ou l'imposteur* (El tartufo o el impostor) en su Acto II, Escena II. En esta comedia se critica la hipocresía y la excesiva e ingenua devoción, ello sirvió para que un sector de la Iglesia reaccionara y busque censurar la pieza (MOLIÈRE. *Œuvres complètes*. Tomo V. París: Chez Lefèvre-Librairie 1824; p. 259).

(NT31) En el texto original el término empleado es *les personnes morales* (las personas morales, en castellano). Ello obedece a que dentro del ordenamiento jurídico francés son considerados como titulares de derechos: a) *les personnes physiques* (lo que para nosotros vendrían a ser las personas naturales) y b) *les personnes morales* (lo que para nosotros vendrían a ser las personas jurídicas). A decir del profesor Cornu las personas morales constituyen “aquel sujeto de derechos ficticio, que cuenta con la aptitud común para ser titular de derechos y de obligaciones” (CORNÜ, Gerard. *Voz Persona*. En: *Vocabulaire juridique, Colección Quadriga*. 9na edición. París: Presses Universitaires de France, 2011; p. 753).

(NT32) Véase supra NT13.

(NT33) Cabe precisar que en realidad se está hablando del *Vocabulaire technique et critique de la Philosophie* (*Vocabulario técnico*



Michel Villey

2.2. Repercusiones en el Derecho

2.2.1. Un Derecho construido a través de reglas de conducta
Sin embargo, en la época moderna la Ciencia del Derecho se ha dejado seducir por un sistema filosófico donde la ley moral predomina.

Un fenómeno histórico que por lo general pasa desapercibido es que: *la recepción* del Derecho romano en Europa fue *defectuosa*. No necesariamente inexistente. Es a los romanistas a quienes debemos la estructura de nuestro Ciencia del Derecho. Y, sin embargo, desde la Edad Media, los canonistas dieron mayor importancia a las opiniones cultas que al renacimiento del Derecho Romano. En el siglo XVI se presta mayor atención a la segunda escolástica, obra de los teólogos. Luego, se produjo la ofensiva de la denominada Escuela del Derecho Natural, cuya importancia tendemos a subestimar en la esfera de la teoría. Los fundadores de esta Escuela fueron los moralistas y ellos no eran fieles discípulos de los juristas romanos. Serán aquellos quienes reconstruirán la Ciencia del Derecho sobre nuevas bases acordes con la cultura de su tiempo.

Una vez obtenida su victoria, el nominalismo (doctrina filosófica que no reconocía como real sino tan solo a los individuos) construyó todo su sistema sobre los individuos, sobre las libertades individuales que deben ser defendidas. Pero dado que el hombre se encuentra destinado a coexistir con sus semejantes, el jurista como servidor de la ley prescribió los deberes de cada uno para con sus semejantes. Así pues, ella deriva de Dios, de la conciencia o del príncipe o de la sociedad. El contenido de esta moral cambio considerablemente, del ascetismo originario al hedonismo benthamista. Estas variaciones no servirán a nuestro propósito. El Derecho será repensado a partir de una *legislación* que gobierne la conducta humana.

A tal efecto sería suficiente consultar cualquier obra de la Escuela del Derecho natural o de la doctrina del Derecho de Kant. Ahora bien, la primera noción estudiada para servir de

base al sistema no será más el de la justicia o el de la justa repartición de los bienes entre los hombres toda vez que son establecidos conceptos como, *actos*, y el respectivo problema de si son *imputables* a un individuo, y el de *obligación*. También el concepto del sujeto que al encontrarse “obligado” a realizar determinada conducta será declarado *responsable*. La idea de la responsabilidad, pero entendida desde la óptica de la moral ha reemplazado el antiguo *leit-motiv* de la “justicia”, y ha devenido la piedra angular del orden jurídico.

2.2.2. Responsabilidad penal

Mejor dicho, de *Derecho Penal*. El Derecho Penal se constituyó como disciplina especializada (lo que no sucedió en el *Corpus Juris Civilis*) solamente en la época moderna. Le fue devuelta un sitio importante ya que se encontró en él el auxiliar de la regla de conducta, la sanción de las reglas morales instaladas en la cumbre del Derecho: en primer lugar en el Decálogo^(NT34) (no robarás), luego en las leyes establecidas por los príncipes. En realidad, desde la Edad Media e incluso en la antigüedad pagana, la justicia del príncipe en materia penal copiaba la justicia divina. Con el surgimiento del siglo de la Iluminación, el Derecho penal fue el guardián de una moral hedonista. Reinará entonces la noción *moral* de responsabilidad. Tan solo el individuo “responsable” de la acción por la cual dicho delito le podría ser imputado, con la condición de que disponga de sus plenas facultades cerebrales, merita una pena. Caso contrario, la pena no sería moralmente legítima, ni siquiera eficaz e intimidante.

y crítico de Filosofía) del filósofo francés Pierre André Lalande (1867-1963), quien primigeniamente publicó esta obra (que versa esencialmente sobre los vocablos de la Lógica, la Moral, la Estética la Filosofía) mediante fascículos en el *Bulletin de la Société française de Philosophie* (Boletín de la Sociedad francesa de Filosofía) entre julio de 1902 y julio de 1923. El legado del profesor Lalande es tal que su obra haya sido recientemente publicada en el año 2010 (con las actualizaciones del caso), bajo el sello de las Presses Universitaire de France.

(NT34) Con la expresión *El Decálogo* (*Le Décalogue*, en francés) se hace referencia a los Diez Mandamientos.

Esbozo histórico sobre el término responsable

Historical outline of the word responsible

2.2.3. Responsabilidad civil

Sobre este punto hay mucho por decir. El Derecho *Civil* moderno ha sido reducido a una prolongación de la moral. El sistema jusnaturalista parte de preceptos de moralidad. Así, por ejemplo, tenemos la regla de origen estoico-cristiano que establece que todo sujeto debe de mantener sus promesas, sirve de axioma al Derecho de los contratos. Sin embargo, existía otra regla, frecuentemente citada en las Sumas de los confesores^(NT35), en la moral de Santo Tomás, en los escolásticos españoles^(NT36), y en los profesores de la moral del siglo XVII que establecía que: cada uno de nosotros se encuentra obligado, si es que ha causado daño a su prójimo, de “restituir” o de volver las cosas a su mismo estado, de *reparar todos los daños que hubiere cometido con culpa*.

Desde un punto de vista puramente moral, la pertinencia de esta regla es bastante dudosa. En primer lugar, porque parece excluir que podamos preocuparnos por la infelicidad de nuestro prójimo, cuando ella no deriva de un hecho nuestro, piénsese en el hambre en el Tercer Mundo, por ejemplo. Asimismo, porque dicha regla es excesiva: ¿acaso puede afirmarse que

todo hecho que cause perjuicio a otro nos obliga de por sí a repararlo? Nos pasaríamos toda la vida entera pagando indemnizaciones. ¿Acaso no es cierto que César Birotteau^(NT37) estaba moralmente obligado a sacrificar a su esposa, su hija y su yerno a fin de compensar el mal causado a sus acreedores? Particularmente, yo no soy quien para juzgar. Después de todo, la moral cristiana es una moral de sacrificio.

Lo absurdo sería tratar dicha regla como una regla de Derecho. Sin embargo, así fue hecho. Al inicio de su Tratado del Derecho de la guerra y de la paz, Grotius^(NT38), fundador de la escuela moderna del Derecho natural, dentro de lo que en su opinión son los tres axiomas a los cuales “se reduciría” el “Derecho propiamente dicho”, prescribe que todo sujeto debe “reparar los daños ocasionados por su culpa”. (Prolegómenos, §8)^(NT39). De allí que

(NT35) Véase supra NT27.

(NT36) La escolástica española constituye *grosso modo* la aplicación de la razón filosófica a la fe religiosa a fin de hacer que esta sea accesible al hombre. Luego de tener un gran apogeo en Europa dicha corriente de pensamiento decae y renace con un segundo aire especialmente en España. De allí que tengamos escritos como los de Francisco de Vitoria o Francisco Suárez. Al respecto, se señala que “la segunda escolástica es en primer lugar y esencialmente la escolástica española (*Spätscholastik*) de la historiografía ibérica, la escolástica del Siglo de Oro. Es española por sus orígenes ya que fue en la Universidad de Salamanca donde se dictaron las primeras lecciones (RENOUX-ZAGAMÉ, Marie-France. *Scholastique (seconde)*. En: ALLAND, Denis y Stéphane, RIALS (directores). *Dictionnaire de la culture juridique*. tercera impresión de la 1ra edición. París: Presses Universitaires de France; pp. 1398 y siguientes.

(NT37) Se alude al personaje central de la novela *Histoire de la grandeur et décadence de Cesar Birotteau* (*Historia de la grandeza y decadencia de Cesar Birotteau*, en español) del escritor francés Honoré de Balzac (1799-1850). La historia versa sobre la vida del fabricante de perfumes Cesar Birotteau, hombre de éxito, miembro de la Legión de Honor quien de la noche a la mañana, a raíz de una intriga, ve a sus acreedores exigir sus pagos cayendo poco después en la quiebra. Luego de mucho bregar y gracias a la ayuda de algunos amigos logra pagar las deudas y recuperar su buen nombre, falleciendo al día siguiente.

(NT38) Se hace referencia a *De iure belli ac pacis libri tres* (1623) de Huigh de Groot (1583-1645), también conocido como Grocio, la cual constituye uno de los pilares del Derecho Internacional Público, sin embargo no se puede dejar de precisar que en dicha obra (específicamente, Libro II) se abordan Instituciones básicas de Derecho Privado como las adquisiciones a título originario o derivado, las obligaciones derivadas de los derechos reales, los contratos, entre otros. Sobre él señala el profesor Cannata:

“(E)s una persona reveladora de los rasgos característicos del Derecho natural de aquella época, a saber, la confluencia de la elegante *Jurisprudenz* y del *usus modernus* en una síntesis definida, de un lado, por un fuerte vínculo romanista, pero de otro, por un gran respeto de los *libri* legales y ello no solo recurriendo a los derechos locales, sino también a la inagotable fuente de conocimientos históricos y literarios generados por el humanismo” (CANNATA, Carlo Augusto, *Histoire de la jurisprudence européenne*. Traducción al castellano de GUTIÉRREZ-MASSON, Laura, Tecnos, Madrid: Tecnos, 1996; p. 175).

(NT39) Con relación a este pasaje Grotius señala:



Michel Villey

dicha fórmula haya pasado al Código Napoleón: artículo 1382^(NT40).

Empero, el juego no había ni siquiera dado inicio. Los redactores del Código Civil tuvieron el cuidado de evitar, en este texto que reproduce un principio de moralidad, el término *responsable*. Dicho término aparece en los artículos que siguen (que tienen su origen en el Digesto) y que trataban, al contrario, los casos de responsabilidad sin culpa (o, por ejemplo el artículo 1383^(NT41), que hace referencia a un actuar sin una culpa voluntaria). La *fortuna* de la expresión responsabilidad civil fue tan solo el aporte de la doctrina. Ha sido la *Doctrina* del Siglo XIX la que ha elaborado la teoría de la responsabilidad civil y la ha fundado sobre el principio del artículo 1382, esto es el “ábrete Sésamo” que permitía la apertura de todas las puertas y sobre el cual era necesario reconducir todas las soluciones. Por ejemplo, aquella parte del curso de Derecho privado que enseñamos a nuestros alumnos bajo el nombre de “Teoría general de la responsabilidad civil”, enteramente erigida sobre la responsabilidad moral, es un producto académico, un producto de los desbordes del espíritu del sistema, alentada por el modelo de “construcciones” de la Escuela Histórica alemana y la influencia de la filosofía kantiana.

3. Resultados

Podemos observar, para concluir, que esta construcción teórica (confrontada a las necesidades de los jueces) se ha mostrado falsa. Sin lugar a dudas es seductora en

ciertos aspectos y disfraza los encantos del liberalismo. Ello hubiese sido el paraíso de la libertad individual, si como lo soñaron sus autores, nadie podría ser responsable, sino por su propia culpa o por sus actos.

Dicha construcción ha sido un fracaso, sin embargo, no se quiere aceptar este hecho. La mayoría de juristas, que por profesión son conservadores y muy respetuosos de los intereses comunes de sus grupos, mantienen el principio. Pero el principio, como todo el mundo lo sabe, no concuerda con sus aplicaciones.

La causa no se encuentra tan solo, como pretenden los sociólogos, en el progreso de la industria. *Jamás* la famosa máxima contenida en el artículo 1382 de nuestro Código Civil ha llegado a dar cuenta de soluciones efectivas en la jurisprudencia. Es más, así de repente, nos encontramos frente al incremento de casos de *responsabilidad sin culpa*. Por ejemplo, los patrones serán responsables, no por su propia culpa o por un hecho propio, sino *por* los daños provocados o sufridos por sus empleados de manera similar a como lo era padre de familia en Roma respecto de sus hijos y de sus sirvientes. Asimismo, el propietario de un automóvil será responsable por los daños

“Esta sociabilidad -que acabamos de describir a grandes rasgos- o (en otras palabras) este cuidado de mantener la Sociedad de una manera conforme a las luces del entendimiento humano es la fuente del *Derecho* propiamente dicho y que de manera general se reduce: Es necesario abstenerse religiosamente de un bien ajeno y restituir aquel que tenemos en nuestras manos, así como el beneficio que hayamos obtenido; Nos encontramos obligados a mantener la palabra; Debemos reparar el Daño que hayamos causado con culpa” (GROTIUS, Hugues. *Le Droit de la guerre et de la paix*. Tomo I. Traducción de Jean Barbeyrac. París: Chez Pierre de Coup, 1724; pp. 7-8).

El renombre de los textos clásicos como el de Grotius es tal que la *Presses Universitaires de Caen* acaban de publicar en 2011 una reimpresión como parte de su *Bibliothèque de Philosophie Politique et Juridique* (*Biblioteca de Filosofía Política y Jurídica*).

(NT40) Code Civil

Artículo 1382

“Todo hecho de la persona que cause un daño a otra, obliga a aquella por cuya culpa se produjo el daño a repararlo”.

(NT41) Code Civil

Artículo 1383

“Cada uno de responsable del daño que ha causado no solo por sus actos, sino también por su negligencia o por su imprudencia”.

Esbozo histórico sobre el término responsable *Historical outline of the word responsible*

que pueda ocasionar quien robó su vehículo de la misma manera como los romanos eran responsables respecto de sus burros. Y responsables, en primer lugar, son las entidades colectivas, las empresas, las mutuales, las aseguradoras. El Estado francés es responsable de los daños causados por las guerras, las huelgas, las inundaciones, las sequías y éste las *reparte* entre los contribuyentes, las desgracias de los particulares deben ser soportada solidariamente por el grupo, entonces deben ser *redistribuidas*.

En efecto, podría ser legítimo distribuir *menor* parte de los daños a los culpables, y nadie pensaría en suprimir de la ciencia jurídica toda consideración sobre la culpa. Por otra parte, consideramos imposible eliminar todo vínculo entre el Derecho penal y la moral del Decálogo, por ende, tendría a bien que los viticultores de Midi^(NT42) quienes saquearon los camiones y los depósitos italianos soporten los gastos. Sin embargo, la culpa no es sino tan solo uno de los *factores* de los cuales se compone esta problemática jurídica. Entrando así en consideración (y no tan solo a título exclusivo) los derechos o los intereses de la *víctima*. Por ejemplo, no consideramos suficiente indemnizar a las familias de los muertos por accidentes de tránsito con la “responsabilidad” de un conductor imprudente (*chauffard*) que se dio a la fuga o de uno que es insolvente. Considero que nuestra legislación debió haber hecho un gesto a favor de estas víctimas.

Un buen régimen tendría en cuenta la cantidad y la calidad del daño. Por ejemplo, si Brigitte Bardot^(NT43) se accidentase, no obligaríamos al ciclista a pagar la fabulosa suma que representaría la reparación integral del daño. Claro si fuese posible *in tanta lite*^(NT44).

Nosotros, como juristas distintos que somos, no debemos quedar obnubilados por uno solo de los lados del problema, esto es, en el lado de uno de los actores de la comedia. Incluso dentro del Derecho penal la obsesión de la culpabilidad moral, como lo han demostrado muchos sociólogos, amenguaría la represión. El rol del juez es aquel de poner en la balanza los intereses de las víctimas, de los terceros, del público, etcétera. El Derecho busca una división que sea *justa*, lo que significa que (de manera contraria a la moral moderna) se tome en consideración los diversos factores del problema.

En esta oportunidad no hemos abordado temas de fondo. Por otra parte, no pienso pronunciarme sobre el Proyecto Tunc^(NT45), toda vez que compete a los juristas el

(NT42) Se hace referencia a las uniones de viticultores de la parte sur de Francia, especialmente de la ciudad de Narbonne, que en el año de 1907 unen fuerzas (pequeños y grandes productores) para contrarrestar la amenaza de la crisis vinícola de aquella época. Hubieron grandes manifestaciones en las cuales se llegaron a reunir entre 80,000 y 100,000 personas.

(NT43) Actriz y cantante francesa nacida en 1934. Emblema de la emancipación de las mujeres.

(NT44) El término *in tanta litis* equivaldría en español a “una *litis* de dicha cuantía”.

(NT45) En el año 1964 se encarga al profesor André Tunc preparar un proyecto mediante el cual se pudiera reformar el Derecho de la responsabilidad civil, especialmente lo concerniente a los accidentes de tránsito. Dicho proyecto fue la ocasión de grandes congresos, nacionales e internacionales, de encuentros y desencuentros entre diversos sectores de la doctrina, pero, por sobre todo, la ocasión del debate entre los profesores Boris Starck y el autor de la reforma, el profesor André Tunc.

En la Introducción de un libro preparado por el profesor Tunc en alusión a la necesaria reforma señalaba:

“La indemnización de las víctimas por accidentes de tránsito constituye una construcción doblemente incompleta.

Por una parte incompleta en nuestro derecho positivo, pues si bien las víctimas son largamente protegidas, el centro de la construcción que las salvaguarda constituye (a la fecha: 1966) un texto de 1804 que no dice nada. No debe sorprender que las víctimas no estén contentas y nos encontremos, frecuentemente, frente a casos muy delicados.

Incompleto, desde otra parte, pues si bien (...) se propuso reunir una comisión para realizar las reformas (...) los trabajos de esta comisión (si bien aportan ciertas conclusiones) estas no han tenido a la fecha repercusión alguna sobre el Derecho positivo” (TUNC, André. *La sécurité routière. Esquisse d'une loi sur les accidents de la circulation*. París: Dalloz, 1966; pp. 7 y siguientes).



Michel Villey

buscar las mejores soluciones de derecho y ello no se extiende a la competencia de la Filosofía del Derecho. En esta sede nos hemos propuesto abordar lo concerniente al *lenguaje* (tópico raramente abordado) que podría ser considerado como desprovisto de todo interés práctico, esto es, como cuestiones de terminología cuya importancia podríamos subestimar. Sin embargo, por ejemplo, apoyándose en los textos de nuestro Código Civil la jurisprudencia ha sido capaz de justificar las soluciones aparentemente más contradictorias a la intención de sus redactores, quedando la impresión que todo puede afirmarse a través del lenguaje. Así pues, quienes fueran de la opinión de emplear el término responsabilidad en su acepción moral, para hacer responsable al loco, sería suficiente valerse del término internamiento.

Por lo menos hemos querido denunciar la *confusión* de su actual uso lingüístico. El término responsable es un término híbrido, tanto desde un punto de vista como del otro. La acepción más conocida es aquella que deriva de la moral individualista moderna (en nuestra cultura, la moral tiene más presencia que el Derecho romano). Hemos afirmado en este seminario que un organismo colectivo no es responsable. Así pues, tan solo los seres racionales, que hayan alcanzado una edad que les permita razonar, que gocen de todas sus facultades podrían ser llamados "responsables". Sin embargo, si jugando al balón en el patio de su escuela, un estudiante se fractura el cráneo, el Ministerio será declarado "responsable", aun cuando dicho

ministerio se encuentre desprovisto de un alma. Ello resulta incoherente.

Si se considerase oportuno utilizar un lenguaje coherente, consideramos la significación antigua del término conviene mejor a las necesidades específicas del Derecho que el uso que le dan los moralistas. La moral no explica todo el fenómeno. Ella no abarca sino, como muestran los hechos de la vida cotidiana, un aspecto unilateral. Así pues, ella dirige su atención a la conducta del individuo, ella se concentra sobre sus intenciones subjetivas. Mientras que al jurista le es mejor tener un amplio dominio del fenómeno, dirigido a captar las *relaciones* entre una pluralidad de sujetos: el autor del delito, la víctima, y la sociedad que lo rodea. Los términos de Derecho tienen por función expresar estas visiones de conjunto.

En atención a lo expuesto, se puede entender cómo una investigación puramente semántica no puede ser considerada inútil. Un lenguaje impropio hace que nos extraviemos. El sentido de término *responsable* que los modernos han tomado del discurso de la Teología, o de la Filosofía moral, desempeña, en las Ciencia del Derecho, el rol de una pieza inservible, obstaculizadora y perturbadora. Ello ha *conducido* a los juristas hacia soluciones insostenibles, obligándolos posteriormente, para poder salvar las buenas soluciones jurídicas, a multiplicar las ficciones (llamar culpa a lo que no es culpa) y a perderse en un laberinto de discusiones interminables en torno a un vocablo equívoco.

Si los juristas hubieran guardado el sentido antiguo, propiamente jurídico, del término, ellos se hubieran ahorrado una buena parte de estas ficciones y de sus controversias. O al menos, hubieren ganado tiempo. Esta es, desde nuestra perspectiva, el aporte que la Historia de la Filosofía del Derecho puede dar. Aunque, siendo sinceros, podríamos decir que aporta, pero no como desearía, ya que las posibilidades de que alguien llegue a cambiar el lenguaje de su época no son muchas. 